

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA
j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR: 322 234 4186**

**RADICADO: 2023-00157-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NANCY LUZ CHAMORRO GUTIERREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

Santa Marta, Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

La demandante a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con la que pretende la Reliquidación de la Pensión de Vejez que le fue reconocida por la demandada en comento.

El artículo 5º del C.P. DE T. Y DE LA S.S. establece lo siguiente:

"ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA.
<Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Si bien la presente demanda se encuentra dirigida en contra de una entidad del Sistema de Seguridad Social Integral (COLPENSIONES), pretendiéndose debatir en consecuencia un asunto propio de la misma, esto es la Reliquidación de Pensión de Vejez, por lo que en primera medida sería éste Juzgado competente en los términos del artículo 11 del C.P.T. y de la S.S.

No se puede perder de vista, que no se trata del Reconocimiento de un derecho principal o primario, por cuanto ya le fue reconocida la Pensión de Vejez a la demandante por parte de COLPENSIONES, persiguiendo su reliquidación, por lo que en consecuencia, la competencia estaría determinada pero por la cuantía del proceso.

Así las cosas, y una vez realizada por el Despacho la liquidación respectiva de conformidad con los presupuestos de la demanda (Hechos y Pretensiones) a la fecha de presentación de la misma, encuentra que la cuantía no supera los 20 S.M.L.M.V.

En consecuencia, este despacho no es el competente para conocer del presente asunto, sino que le compete al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SANTA MARTA, en tal sentido se remitirá al juzgado competente.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda, con fundamento en lo dicho en la parte motiva de este auto.

2º. Como consecuencia de lo decidido en el numeral anterior **REMITIR** el presente asunto al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SANTA MARTA para lo de su competencia, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.

3º. HACER las anotaciones respectivas en el libro radicador correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA